Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de Novena Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de 9° Nominación de Rosario, Santa Fe, y el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 9 de Paraná, Entre Ríos, discrepan en torno a la radicación del presente pedido de quiebra promovido por Luis Fuks contra Liliana Edit Guerberoff por no haber cancelado 3 pagarés (resoluciones del 3 de octubre de 2023 y 2 de mayo de 2024, del expediente digital).

La jueza de Rosario, luego de declarar la quiebra el 9 de mayo de 2023, declinó su competencia con sustento en que el domicilio de la fallida se encontraba en ese momento y al tiempo de dictarse la sentencia en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos. A tal efecto, valoró que no pudo ser notificado el mandamiento de incautación en el domicilio que surge del pagaré y que fue denunciado en Rosario por el peticionante de la quiebra; que de las causas traídas a la quiebra —juicio de apremio y por daños y perjuicios— surge que el domicilio real de la fallida es en Entre Ríos, lo cual resulta concordante con lo afirmado por el propio patrocinante de la señora Guerberoff en su presentación de fojas 209/210.

En ese contexto, el juzgado de Santa Fe consideró que el cambio de domicilio acaecido por unos meses o transitoriamente —o de manera ficta— a la ciudad de Rosario, no es apto para modificar la competencia del proceso universal, que tiene carácter de orden público e improrrogable (art. 3, inc. 1, ley 24.522), en tanto obstaculiza el ejercicio de los derechos de los acreedores. Por lo demás, señaló que el peticionante de la quiebra no se opone a que el proceso universal continúe su trámite ante la justicia de Entre Ríos.

El juez de Paraná, compartiendo lo dictaminado por el agente fiscal, rechazó la radicación de las actuaciones, con sustento en que, al tiempo de decretarse la quiebra, la deudora había declarado que tenía su domicilio en Rosario

y que no resulta factible modificar la jurisdicción territorial por el carácter de orden público e improrrogable que reviste en el juicio universal.

Ratificada la declinatoria por el juzgado de Santa Fe, se ha planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a la Corte Suprema de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958 (texto según ley 21.708).

–II–

El artículo 3, inciso 1 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras dispone que en el caso de concursos de personas humanas es competente el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios y, a falta de éste, el del lugar del domicilio, lo cual encuentra fundamento en el carácter publicístico del procedimiento, que tiene por finalidad la protección del correcto ejercicio de los derechos de los acreedores, y de los múltiples intereses de las partes (Fallos: 328:1797, "Gowland"; COM 25983/2018/CS1, "Balbi, José Antonio s/ quiebra", sentencia del 30 de julio de 2020; entre otros).

Además, corresponde recordar que las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras son de orden público y contienen criterios claros de aplicación, por lo que ni las partes, ni los tribunales, pueden soslayarlas (Fallos 323:3877, "Translink"; CSJ 3057/2015/CS1, "Monti, Guillermo José s/ quiebra", sentencia del 15 de octubre de 2015; COM 25983/2018/CS1, cit.).

De las constancias de autos surge que Luis Fucks, en marzo de 2023, al formular el pedido de quiebra de la señora Liliana Guerberoff en razón de no haber cancelado 3 pagarés librados en noviembre de 2022, denunció que el domicilio de la deudora estaba ubicado en Rosario, lo cual surgía de los títulos de crédito (fs. 16/19).

Asimismo, si bien la señora Guerberoff, el 2 de mayo de 2023, se presentó espontáneamente en la causa, indicó su domicilio real en Rosario y se allanó al pedido de quiebra por encontrarse efectivamente en estado de cesación de



pagos, empero no pudo ser notificada luego en ese domicilio denunciado en Rosario. Del mandamiento de incautación surge que nadie respondió a los llamados y que un vecino informó que desconoce a la fallida (v. fs. 331).

Al respecto, es importante señalar que su letrado patrocinante, en oportunidad de la audiencia citada en los términos del artículo 102 y 274 de la ley 24.522 (a la que la deudora no concurrió personalmente), informó que el domicilio real de la señora Guerberoff es en la ciudad de Paraná y que nunca cambió esa residencia. Esta circunstancia surge también de las causas atraídas a la quiebra que fueron iniciadas con anterioridad (autos "Caputo, Fabiana Marcela y otros c/ Guerberoff, Liliana Edit s/ apremio" y "Báez, Luciana c& Di Pinto y otros s/ daños y perjuicios").

Es relevante destacar que la fallida obtuvo su beneficio jubilatorio en Entre Ríos según se desprende de la causa.

En línea con lo expuesto, el síndico, que es quien ostenta la legitimación procesal para actuar en representación de la fallida (arts. 107, 110 y concs., ley 24.522), pidió que se declare la competencia de la justicia de Paraná, y el peticionante de la quiebra no se opone a la decisión adoptada por el juzgado santafecino (v. fs. 323, 333/335 y 338).

En tales condiciones, de las que surge acreditado que el domicilio real actual y el anterior a la promoción del presente proceso se encontraba ubicado en Entre Ríos, considero que la quiebra debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 9 de Paraná. No obsta a la solución propuesta la mera manifestación de la fallida respecto a su domicilio real efectuada el 2 de mayo de 2023 (fs. 45), pues no se condice con el resto de los elementos antes mencionados.

Por lo demás, es necesario puntualizar que según lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la ley 24.522, la declinatoria no resulta extemporánea dado que la jueza de Rosario tuvo en cuenta el domicilio denunciado, que luego desechó ante la constatación de que el domicilio real se ubicaba en otra jurisdicción.

–III–

Por ello, opino que estas actuaciones deben seguir su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 9 de Paraná, al que deberán remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.11.11 12:27:26 -03'00'